

**TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL**  
**LAS CONDES**

**Causa Rol N° 20.081-7-2016**

**LAS CONDES**, veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS:**

A fs. 3 y siguientes, Evelyn Martínez Parra, abogado, en representación de **Servicios Odontológicos y Especialidades Dentales Manquehue Downtown Ltda.**, interpone querrela por infracción a la Ley 19.496 sobre Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, en contra de Sebastián Abaloso G y Compañía Limitada, representada por Sebastián Abaloso Galeno, ambos domiciliados para estos efectos en calle Loreley N° 1.058, oficina 202-C, comuna de La Reina, ciudad de Santiago, para que sea condenada a pagar la suma total de \$12.022.965, que corresponde a \$3.914.493, por el pago anticipado que debió realizar su representada por el servicio mobiliario que no se montó y \$8.108.472, correspondiente al pago que debió realizar su representada a la empresa “Ingeniería y Construcción Guthrie Facusee Ltda”, más reajustes, intereses y costas; A fs. 16, se rectifica el domicilio del demandado; **acción y rectificación que fueron notificadas a fs. 18 de autos.**

Funda las respectivas acciones, señalando que su representada Servicios Odontológicos y Especialidades Dentales Manquehue Downtown Ltda., se encontraba en la necesidad de confeccionar un mobiliario clínico para la habilitación de una clínica dental ubicada en calle La Capitanía N° 80, oficina N° 213, comuna de La Condes, la cual tendría que estar montada el día 25 de mayo de 2016. Que, con fecha 12 de febrero de 2016, la empresa Sebastián Abaloso G y Compañía Limitada le envía a su representada un cronograma de trabajos y estados de pago, el cual indicaba como fecha de inicio el día 15 de febrero de 2016., fecha en la que se debía abonar un 25% , luego se debían realizar otros 3 estados de pago más, siendo el último el día 25 de abril de 2016, contra la

recepción final del proyecto. Hace presente que su representada siempre fue clara en que para la habilitación de la clínica se tenía un plazo de 100 días. Agrega que con fecha 16 y 17 de febrero del presente se realizaron dos transferencias electrónicas por un monto total de \$5.956.250, correspondiente al primer estado de pago, dando inicio al proyecto. Que, con fecha 5 de mayo su representada por medio de un correo electrónico solicita realizar un proyecto adicional, y con fecha 7 de marzo de 2016, se conforma la prestación. Señala que luego con fecha 13 y 14 de marzo de 2016 se realizan dos transferencias electrónicas más, a la denunciada por un monto de \$7.087.938, correspondiente al segundo estado de pago acordado. Posteriormente con fecha 6 de abril de 2016, se envía a su representada un presupuesto adicional por un monto total de \$3.909.150; Que, con fecha 7 y 8 de abril de 2016, se realizan 2 transferencias electrónicas por un monto total de \$5.956.250, correspondiente al tercer estado de pago acordado. Señala que a la fecha del tercer estado de pago, el avance del proyecto era de aproximadamente un 10%, según lo señalado por los Inspectores Técnicos del proyecto y la diseñadora del mobiliario. Agregan que llegado el día 25 de mayo de 2016, fecha del término del proyecto, éste no se encontraba terminado, teniendo un avance del 12%. A esa fecha su representada había pagado a la querellada la suma de \$19.000.438, correspondiente a los 3 estados de pago acordados. Agrega que producto del retraso e incumplimiento en la prestación de los servicios ofrecidos y acordados, la construcción de la obra menor también se vió retrasada, lo cual se hizo imputable a su representada, en virtud del contrato de ejecución de obra menor realizada con Ingeniería y Construcción Guthrie Facuse Ltda, de fecha 15 de febrero de 2015, en la cual se estableció un plazo de 100 días corridos para terminar las obras, y en caso de retardo imputable a cualquiera de las partes, se acordó una clausula penal de 5 UF por cada día corrido de atraso. Con todo, añade, que el día 12 de julio de 2016 aún no se terminaba el proyecto, dándose respuestas evasivas, y finalmente con fecha 25 de julio de 2016 el denunciado no dio cumplimiento y dejó de enviar a sus dependientes, dejando el proyecto sin terminar.

A fs. 124 y ss, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos, con la asistencia de la apoderado de la parte querellante y demandante civil de Servicios Odontológicos y Especialidades Dentales Manquehue Downtown Ltda., y de la apoderado de la parte querellada y demandada de Sebastian Abasolo Galeno G y Compañía Limitada, oportunidad en la que se opone la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal y se rinde la testimonial y documental que rola en autos.

A fs. 137 y 138, la apoderada de la parte querellada y demandada realiza observaciones a la prueba.

A fs. 139 y ss, la apoderada de la parte querellante y demandante evacúa traslado, respecto de la excepción de incompetencia opuesta.

Y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

##### **a) En cuanto a la excepción de incompetencia absoluta:**

**Primero:** Que, a fs. 20 y ss la parte de Sebastian Abasolo G y Compañía Limitada, opone excepción de incompetencia absoluta, argumentando que la querellante en ningún caso cumple el rol de consumidor, atendido a que el giro de la empresa Servicios Odontológicos Manquehue Downtown Limitada no la hace destinataria final de la obra encargada, ya que presta servicios a los consumidores por los que cobrará un precio o tarifa. Agrega que la naturaleza jurídica que vincula a las partes es de aquellos que el Código Civil denomina como un Contrato de Arrendamiento de Obra material, regulado en los artículo 1996 y ss del Código Civil. En consecuencia, el Juez Civil, sería competente para conocer de la denuncia infraccional interpuesta y no el presente Juzgado de Policía Local.

**Segundo:** Que, la parte de Servicios Odontológicos Manquehue Downtown Limitada a fs. 139 y ss, evacúa traslado, respecto de la excepción de incompetencia opuesta señalando que ellos son una persona jurídica que en virtud de un contrato de carácter consensual, es estableció la prestación de un

servicio, esto es, la fabricación de muebles, por la cual se pagó un monto determinado, para adquirir y utilizar dichos muebles como destinatario final.

**Tercero:** Que, cabe tener presente que el artículo primero de la Ley 19.496, establece que el objeto de la misma es normar entre otros, las relaciones entre proveedores y consumidores. Entendiendo por consumidor a las personas naturales o jurídicas que en virtud de cualquier acto jurídico u oneroso, adquieran, utilicen, o disfruten, como destinatarios finales, bienes o servicios, y por otra parte, entiende por proveedores a las personas naturales o jurídicas, sean públicas o privadas, que con habitualidad desarrollan actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

**Cuarto:** Que, por su parte es menester señalar que Servicios Odontológicos Manquehue Downtown Limitada, no obstante su calidad de proveedor de un servicio, que en el caso sería la prestación de servicios dentales, en estos antecedentes ha actuado como consumidor, toda vez que el servicio adquirido, la elaboración de muebles para el mobiliario de la atención de una oficina dental, ha tenido como destino final el ejercicio de su actividad, sin que la circunstancia de que lo haya adquirido para prestar servicios a terceros ajenos a la relación jurídica, la transforme en proveedor, motivo por el cual la excepción de incompetencia debe ser desestimada, sin costas.

**b) En cuanto a las tachas:**

**Quinto:** Que, la parte de Sebastian Abasolo G y Compañía Limitada, en comparendo de estilo a fs. 125 y ss, opone tachas de inhabilidad en contra de los testigos Roxana Gisela Garay Sobarzo y Jaime Richard Guthrie Aracena, presentados por Servicios Odontológicos Manquehue Downtown Limitada, basadas en los N° 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta las tachas opuestas señalando que ambos testigos manifestaron prestar servicios de manera permanente a la querellante durante un tiempo superior a 5 meses, recibiendo un pago directo por dichos servicios.

**Sexto:** Que, al respecto la parte querellante señala que las tachas deben ser rechazadas por cuanto la declaración de los testigos resulta fundamental para poder acreditar los hechos.

**Séptimo:** Que, con respecto de las tachas deducidas en contra de Garay Sobarzo y Guthrie Aracena, el Tribunal teniendo presente la facultad entregada por el legislador para analizar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y que del mérito de la declaración del testigo, aparece que fueron presenciales al momento de ocurrir los hechos investigados, y además, ofrece testimonio de las condiciones y tiempos en que debía desarrollarse la obra, datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos, rechaza las tachas opuestas.

**c) En lo infraccional:**

**Octavo:** Que, Servicios Odontológicos y Especialidades Dentales Manquehue Downtown Ltda., fundamenta su denuncia argumentando que la empresa Sebastián Abaloso G y Compañía Limitada habría incurrido en infracción a los artículos 12, 13 y 23 de la Ley 19.496, al no terminar el proyecto mobiliario de la clínica odontológica que estaban montando, lo cual, además, le causó perjuicios con la empresa a cargo de la ejecución de la obra menor, por cuanto el retraso en la entrega de los muebles, implicó a la querellante tener que pagar multas a la empresa de ingeniería.

**Noveno:** Que, por su parte, Sebastián Abaloso G y Compañía Limitada al contestar la querrela interpuesta en su contra a fs. 20 y ss, señaló que no es efectivo que se les haya otorgado un plazo de 100 días para la ejecución de la obra, ya que ese plazo era entre el querellante y la empresa Ingeniería y Construcción Guthrie Facusse Limitada. Agrega que si bien es cierto que se creó un cronograma de estados de pago, éste estaba asociado a fechas de entrega, pero en ningún caso a estados de avance de la obra, como lo señala la contraria. Expone que su relación de trabajo fue siempre única y directamente con la Doctora Toledo, no estando jamás relacionada ni menos condicionada a la supervisión de terceros. Manifiesta que la no terminación del proyecto mobiliario no se debió a un hecho voluntario suyo, sino que fue víctima de la

mala coordinación entre la doctora Toledo y la empresa constructora. Por último agrega que no es efectivo que recibiera la suma de \$19.438.000, sino que solo recibió la suma de \$18.000.000.

**Décimo:** Que, del mérito del proceso, aparecen como hechos no controvertidos los siguientes: 1) Que, Servicios Odontológicos y Especialidades Dentales Manquehue Downtown Ltda., encargó a Sebastián Abaloso G y Compañía Limitada, la confección y elaboración de un mobiliario clínico para montar una oficina odontológica; 2) Que, por la confección de los trabajos se realizaron transferencias a la parte demandada; 3) Que, finalmente los trabajos de fabricación y montaje de mobiliario clínico no fueron terminados; 4) Que, la realización de la obra menor de la clínica odontológica estaba a cargo de otra empresa, que no es parte en el proceso.

**Décimo Primero:** Que, siendo un hecho no controvertido que los muebles clínicos no fueron terminados cabe determinar si le cabe alguna responsabilidad a la empresa Sebastián Abaloso G y Compañía Limitada por este hecho.

**Décimo Segundo:** Que, a fin de acreditar sus dichos la parte de Servicios Odontológicos y Especialidades Dentales Manquehue Downtown Ltda., rindió a fs. 125 y ss, la testimonial de Roberto José Bastias Carreño, Roxana Gisela Garay Sobarzo y Jaime Richard Guthrie Aracena y la prueba documental que rola de fs. 27 a 88, ambas inclusive; **documentos no objetados por la contraria en autos.**

En tanto, la parte de Sebastián Abaloso G y Compañía Limitada presentó la documental que rola a fs. 89 a 100, ambas inclusive; **documentos no objetado por la parte contraria en autos.**

**Décimo Tercero:** Que, de la testimonial rendida, cabe señalar que el testigo Bastias Carreño quien manifestó ser ingeniero industrial, expuso que a él le solicitaron reparar y terminar unos muebles clínicos incompletos, los cuales algunos no tenían ni frentes ni tiradores, y a otros les faltaban la cubierta. Agregó que habían muebles que estaba bien hechos y otros que tuvo que reparar. Por su parte la testigo Roxana Gisela Garay Sobarzo, quien señaló ser constructor civil,

y manifestó prestarle servicios de inspección técnica a la clínica odontológica, depuso que desconoce la causa por la que no se terminaron los muebles, lo que sabe es que cuando iba a revisarlos, no estaba terminados. Agregó que si bien se entregaron algunos ítems, se entregaron incompletos.

**Décimo Cuarto:** Que, por su parte el presupuesto que rola a fs. 61, de fecha 27 de enero de 2016, por el proyecto de un mobiliario de una clínica, por un monto total de \$28.351.750, detalla que éste contemplaba recepción, oficina Doctora Toledo, sala procedimiento, mueble clínico, sala esterilización, “kitchnette”, recinto almacenaje REAS, sala yeso 01 y 02, mamparas, almacenamiento pabellón. Que, por su parte de las fotografías simples, que rolan a fs. 66 y ss, y de los planos de los muebles que rolan a fs. 67 y ss, se aprecia, de la existencia de mobiliario sin terminar, cajones faltantes, ausencia de muebles y tiradores, entre otras cosas.

**Décimo Quinto:** Que, en consecuencia, todo lo expuesto precedentemente ratifica el hecho que el mobiliario de la clínica no fue debidamente terminado, por la empresa Sebastián Abaloso G y Compañía Limitada.

**Décimo Sexto:** Que, a fin de establecer la existencia de responsabilidades, el Tribunal considerando que el querellado Sebastián Abaloso G y Compañía Limitada no acreditó que la falta de terminación de los muebles para la clínica contratados, hubiesen sido por una causa no imputable a él, tal y como lo manifestó en su contestación de fs. 20 y ss, el Tribunal no puede sino atribuir responsabilidad por no haber dado cumplimiento al trabajo encomendado, lo cual lleva necesariamente a concluir que Sebastián Abaloso G y Compañía Limitada ha incurrido con ello en infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496.

**Décimo Séptimo:** Que, en mérito de lo expuesto precedentemente es procedente acoger la querrela de fs. 3 y siguientes (rectificada a fs. 16) interpuesta por Servicios Odontológicos y Especialidades Dentales Manquehue Downtown Ltda en contra de Sebastián Abaloso G y Compañía Limitada.

**d) En el aspecto civil:**

**Décimo Octavo:** Que, Servicios Odontológicos y Especialidades Dentales Manquehue Downtown Ltda a fs. 3 y ss deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Sebastián Abaloso G y Compañía Limitada, para que sea condenada a pagar la cantidad de total de \$12.022.965, que corresponde a \$3.914.493, por el pago anticipado que debió realizar su representada por parte del servicio mobiliario que no se montó y \$8.108.472 correspondiente al pago que debió pagar su representada a Ingeniería y Construcción Guthrie Facusee Ltda por concepto de multas, más reajustes, intereses y costas.

**Décimo Noveno:** Que, con respecto a lo solicitado por el pago anticipado realizado a Sebastián Abaloso G y Compañía Limitada, correspondiente a la suma de \$3.914.493, el Tribunal considerando que el monto solicitado corresponde a lo pagado por el presupuesto de fecha 6 de abril de 2016, y teniendo presente los comprobantes de transferencias acompañados a fs. 63, regula prudencialmente en la suma de **\$3.914.493.**

**Vigésimo:** Que, en lo que respecta a lo aplicado por concepto de multa, cabe señalar que no existe constancia en autos, que la falta de terminación de los muebles, fuese la causa directa de las multas aplicadas a Servicios Odontológicos y Especialidades Dentales Manquehue Downtown Ltda, por el contrato suscrito por el querellante con un tercero ajeno al juicio, razón por la cual no ha lugar a la indemnización solicitada por este concepto.

**Vigésimo Primero:** Que, la indemnización señalada deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del I.P.C. determinado por el Instituto Nacional de Estadística, entre el mes de diciembre de 2015, y el mes anterior a aquél en que se pague total y definitivamente dicha indemnización.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, artículos 12 y 23, todos de la Ley N° 19.496; y disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231 y Ley N° 18.287, **se declara:**

- a) Que, no ha lugar a la excepción de incompetencia planteada a fs. 20 y ss.
- b) Que, no ha lugar a las tachas deducidas.



c) Que, **se acoge** la querrela infraccional de fs. 3 y ss y se condena a Sebastián Abaloso G y Compañía Limitada, representada legalmente por don Sebastián Abaloso Galeno a pagar una multa de **10 UTM** por infringir lo dispuesto en el artículo 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

d) Que, **se acoge** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 3 y ss, por la parte de Servicios Odontológicos y Especialidades Dentales Manquehue Downtown Ltda, en contra de Sebastián Abaloso G y Compañía Limitada, representada legalmente por don Sebastián Abaloso Galeno, obligándosele a pagar a la parte demandante la suma de **\$3.914.493**, reajustada de acuerdo a lo señalado en el considerando vigésimo primero del presente fallo más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidas en el período entre la fecha de ejecutoría de esta sentencia y aquella en que se verifique el pago, con costas, rechazándose lo demás solicitado.

**DESPACHESE**, orden de reclusión nocturna, por el término legal, en contra del representante legal del denunciado, si no pagare la multa impuesta dentro del plazo de cinco días, por vía de sustitución y apremio.

**DESE** Aviso.

**NOTIFIQUESE** personalmente o por cédula.

**REMITASE** copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

**ARCHIVESE** en su oportunidad.

*Cecilia Villarroel Bravo*  
**Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.**

**Ana María Toledo Díaz. Secretaria.**